

República de Colombia



Tribunal Administrativo del Meta – Sala Segunda Oral

MAGISTRADO PONENTE: HECTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, julio doce (12) de dos mil dieciséis (2016)

RADICACIÓN: 5001-33-31-003-2012-00103-01
ACCIONANTE: FUNDACION MUTUAL LA RELIQUIA
ACCIONADO: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO- EMPRESA
COMERCIAL E INDUSTRIAL DEL MUNICIPIO
DE VILLAVICENCIO
"VILLAVIVIENDA" Y NOHEMI CARRILLO
CASTRO
NATURALEZA: ACCIÓN DE GRUPO

La parte actora presentó solicitud de aclaración de la sentencia proferida por esta Corporación el 11 de mayo de 2016 en el proceso de la referencia, de tal forma se procede a estudiar su viabilidad, para lo cual es necesario tener en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El actor acude a la *aclaración* de la sentencia realizando un recuento de la situación fáctica del caso concreto y reiterando los argumentos de la demanda; en síntesis, plantea, que la caducidad de la acción debió contarse a partir de la firma del Acta del 04 de mayo de 2010, que los ofrecimientos hechos por los funcionarios de las entidades accionadas tenían fuerza vinculante o no y que si existe algún tipo de acción ante esta Corporación que puedan interponer para lograr el resarcimiento reclamado.

Ahora bien, es de conocimiento, que toda providencia judicial es susceptible de aclaración, corrección y adición; estos tres conceptos difieren entre sí, según se precisa: La aclaración procede cuando en la providencia judicial aparezcan

conceptos o frases que denotan verdadero motivo de duda; la corrección procede cuando en la providencia judicial se incurrió en un error aritmético, error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, mientras que la adición, se presenta cuando en la providencia judicial se omitió un punto, que de conformidad con la ley debió ser objeto de pronunciamiento.

En virtud de la remisión realizada por el artículo 306 del C.P.A.C, para efectos de la adición de sentencia, se atenderá lo preceptuado en el artículo 285 del C.G.P., que es del siguiente tenor:

“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronuncie. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutoria de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias, procederá la aclaración de autos. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

En el sub júdice, se establece que la solicitud de aclaración de la sentencia fue interpuesta dentro del término legal, toda vez, que la misma fue presentada al siguiente día de que fue notificada la providencia.

Analizada la solicitud, la Sala señala la improcedencia de la misma, por cuanto los aspectos que la motivan evidentemente tienen que ver es con el desacuerdo que a la parte actora le merece la valoración probatoria y las conclusiones acogidas por la Sala, para cuya respuesta es indefectible hacer un pronunciamiento de fondo que no le es dable realizar a la misma autoridad que profirió el fallo.

En efecto, lo que se advierte es la intención de la parte actora, de que se responda a sus inconformidades respecto del fallo proferido, mas no que se aclaren aspectos confusos o incoherentes que hagan incomprendible la decisión que ataca bajo el ropaje de una solicitud de aclaración.

Lo anterior toda vez que en la sentencia emergen diáfanos los motivos

por los cuáles esta Colegiatura decidió confirmar la sentencia dictada en primera instancia el 04 de julio de 2014 por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de este circuito judicial, toda vez, que se configuró el fenómeno jurídico de la caducidad, el cual fue debidamente argumentado.

En este orden de ideas, analizada la solicitud, salta a la vista que el peticionario no plantea un error aritmético, tampoco un yerro, una omisión sustancial en la parte resolutive o un aspecto ilógico o absurdo que sea necesario aclarar para comprender la sentencia, motivo por el que su pedido incumple los requerimientos legales; más bien lo que pretende es obtener un nuevo pronunciamiento por parte de la Corporación acerca de los temas propuestos durante los debates, lo cual hace claramente improcedente su pedimento.

Por lo expuesto, la Sala Segunda Oral de decisión del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR por improcedente la aclaración solicitada por la parte actora de la sentencia dictada el 11 de mayo de 2016, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firma la presente decisión, ingrese al despacho del Magistrado Ponente para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

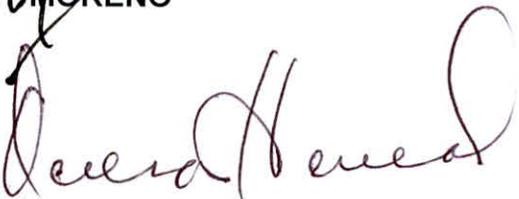
Discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta: 021



HECTOR ENRIQUE REY MORENO



LUIS ANTONIO RODRIGUEZ MONTAÑO



TERESA HERRERA ANDRADE